



Ubicación 2290  
Condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO  
C.C # 19268520

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 27 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 2290  
Condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO  
C.C # 19268520

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD : NUMERO INTERNO 2290
CONDENADO : FERNANDO SANCHEZ QUINTERO
IDENTIFICACION : 19268520
DECISION : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 600
RECLUSORIO : PRISION DOMICILIARIA ( calle 138 No. 54 - 60 Torre 1
Apt. 502 - fers782@hotmail.com , teléfono 3123804368)

Bogotá D.C., Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 8 de octubre de 2017 condenó a Fernando Sánchez Quintero como autor del punible de abuso de confianza calificado y agravado a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena; empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios por la suma de (\$131.811.115).

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal confirmó la sentencia motivo de alzada en proveído del 20 de marzo de 2015.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 29 de junio de 2017 a la fecha, por lo que completa en privación física de la libertad el guarismo de 37 meses y 29 días.

III. Libertad condicional. El artículo 64 original de la Ley 599 del 2000, norma aplicable en este evento como quiera que los hechos que dieron lugar a la presente actuación acaecieron durante su vigencia, esto es, julio de 2004 establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

ARTICULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al penado condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional, atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

Por tanto, fue condenado al pago de perjuicios por la suma de (\$131.811.115).

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal confirmó la sentencia motivo de alzada en proveído del 20 de marzo de 2015.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 29 de junio de 2017 a la fecha, por lo que completa en privación física de la libertad el guarismo de 37 meses y 29 días.

III. Libertad condicional. El artículo 64 original de la Ley 599 del 2000, norma aplicable en este evento como quiera que los hechos que dieron lugar a la presente actuación acaecieron durante su vigencia, esto es, julio de 2004 establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".  
(Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

En la medida de lo anterior, procede el Despacho a confrontar si de acuerdo a los anteriores requisitos, el sentenciado se hace merecedor a la libertad condicional.

Lo primero que se resalta es que el peticionario completa a la fecha en detención física y efectiva de su libertad 37 meses y 29 días, quantum superior a las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta que equivale a 37 meses y 24 días, cumpliendo así con la primera exigencia.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB no ha allegado "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

#### Otra determinación

Atendiendo lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.520.

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena; toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno; y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**

#### RESUELVE

**Primero: NEGAR** al sentenciado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

**Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinación.**

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena; toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno; y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**

#### RESUELVE



Tercero: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

AMBM

S

**J E R P M S**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia  
La Secretaria

19 6 SET 2023

*[Faint handwritten signature]*

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 03 de septiembre de 2020 10:38 a. m.  
**Para:** Maria Elisa Caraballo Henriquez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** pereznovoa@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN NI 2290 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
**Datos adjuntos:** FERNANDO SANCHEZ NI 2290 AI 27-8-20 CONDIIONAL NIEGA A.P JDO 2.pdf  
**Importancia:** Alta

Buenas tardes, de manera atenta les informo que me notifiqué del auto de la referencia y no interpongo recursos contra el mismo.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa  
Procuradora 368 Judicial | Penal

---

**De:** Maria Elisa Caraballo Henriquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 2 de septiembre de 2020 17:30  
**Para:** Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>  
**Cc:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** NI 2290 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2290 AI 27-8-20 CONDIIONAL NIEGA A.P JDO 2.pdf

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 02 de septiembre de 2020 9:53 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** JDO 2 N.I 2290////EN APLEACION///ATF (3) RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
**Datos adjuntos:** MEMORIAL tribunal sala penal bogotá. nuevo documento 14.docx; MEMORIAL tribunal sala penal bogotá. nuevo documento 13.docx; MEMORIAL tribunal sala penal bogotá. nuevo documento 3.docx  
**Importancia:** Alta

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 2 de septiembre de 2020 8:22 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: recursos de reposi

---

**De:** fernando sanchez quintero [mailto:fers782@hotmail.com].  
**Enviado el:** martes, 01 de septiembre de 2020 6:30 p. m.



DOCTOR

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E.S.D.

RAD NUMERO INTERNO 2290

CONDENADO FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

IDENTIFICACION CEDULA DE CIUDADANÍA 19268520

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO EL 27 DE AGOSTO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ley 599 de 2000, artículo 64 del C. P.

RECLUSORIO PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 138 No. 54-60 torre 1 apartamento 502 de Bogotá, D.C. teléfono fijo 4788485- celular 3123804368 correo electrónico fers782@hotmail.com

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.520 de Bogotá, con domicilio en prisión domiciliaria ubicada en la calle 138 número 54-60 de la torre 1 apartamento 502 trigales de la colina, con teléfono fijo 4788485 y celular 3123804368, con correo electrónico [fers782@hotmail.com](mailto:fers782@hotmail.com), obrando en mi propio nombre, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 30.575 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su providencia del 27 de agosto de 2020, la cual respeto y acato la que no comparto por carecer de derecho a mi notificada por correo electrónico el día 28 de agosto de 2020, con el ánimo de que se revoque y en su lugar se acceda a mi petición, vale decir se me conceda LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA sustento los recursos impetrados en los siguientes términos:

#### SUSTENTACIÓN FACTICA SOBRE EL MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se debe decidir sobre la solicitud de la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 de la ley 599 del año 2000.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

##### 1.- LA SENTENCIA:

“en sentencia del 8 de octubre de 2014 el juzgado segundo penal del circuito de descongestión me condenó como autor del punible de abuso de confianza calificado y agravado a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 50...negando la LIBERTAD CONDICIONAL de la ejecución de la pena principal, empero me fue concedida la prisión domiciliaria.

Así mismo fui condenado al pago de los perjuicios por la suma de \$ 131.811.115.

Sentencia que fue recurrida y confirmada por el ad-queen.

Lo primero que tengo que manifestar corresponde al hecho que la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado segundo (2) penal del circuito de descongestión de Bogotá, D. C, me condeno por el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO Y AGRÁVADO, con sentencia del 8 de octubre de 2014, la fecha señalada de la sentencia indicada por su despacho es diferente, la providencia recurrida, es de fecha 8 de octubre de 2017, la diferencia es de tres años, o mejor la diferencia es de un número confunde el 17 con el 14, la sentencia confirmatoria si corresponde al 20 de marzo de 2015, corresponde a un error de digitación.

**En este proceso no existe sentencia en mi contra del ocho (8) de octubre de 2017**

Nunca se solicitó por y ante el juzgado 2 penal del circuito de descongestión de Bogotá, que en la sentencia se dictara la libertad condicional, ley 599 del año 2.000 artículo 64.

dicho juzgado en la hoja número 10 de la sentencia el juzgado me impuso la pena para un delito diferente al que fui condenado es decir, me impuso la pena para el Delito de ESTAFA AGRAVADA, y naturalmente en el primer cuarto me impuso la pena más alta, vale decir 63 meses de prisión.

La misma providencia en la hoja 12 en el numeral VII SUBROGADOS PENALES-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA indica que el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, para el momento de los hechos comportaba sanción de en prisión de tres (3) a seis (6) Años y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos. Adicionalmente la agravante para el momento de los hechos aumentaba la pena de una tercera parte a la mitad. O sea, se mueve entre 36 y 72 meses, según lo iniciado, y en lugar de haberse señalado 36 meses, salto inexplicablemente a 63 meses.

En la hoja número 15 y 15 vuelta, de la sentencia indicada, habla sobre los sub-rogados penales Señor Juez, en el entendido que las normas de derecho son de orden público, y de obligatorio cumplimiento, se dictan hacia el futuro nunca hacia el pasado al suscrito en este proceso no se me puede aplicar el artículo 29 de la ley 1709 de 2014.

## II.- TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

Fui capturado por mi presentación voluntaria el día 29 de junio de 2017, en la fecha he cumplido más de las tres quintas partes en que me he encontrado en privación física de mi libertad, o sea he cumplido exactamente 38 meses, al 29 de agosto de 2020, mi conducta se puede deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No se puede negar el beneficio de la libertad condicional, atendiéndose a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

Señor juez, en mi condición de detenido en prisión domiciliaria no puedo presentarme al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá, para que me expidan la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su efecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el C. P., de acuerdo con lo ordenado en el artículo 480 del C. de P. P.

## III.- LIBERTAD CONDICIONAL

Señor juez, con todo respeto le manifiesto que a mi proceso se debe aplicar el artículo 64 de la ley 599 del año 2000 de cuyo tenor es el siguiente: " LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres años, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivada, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes, tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

## SOBRE EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Solicito la concesión del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena, de acuerdo con la ley 599 de 2000 por aplicación por favorabilidad del artículo 64 de la ley 599 de 2000, de acuerdo con el principio de la favorabilidad, la ley que se me tiene que aplicar corresponde a la ley contenida en su comienzo en el artículo 64 del C.P., pues el delito cometido por el suscrito se realizó y se consumó en el año de 2004, vale decir diez años (10) antes de la existencia de la ley 1709 DE 2014.

El tenor del artículo 64 del C.P., aplicable en mi proceso es del siguiente tenor: "Suspensión condicional de la ejecución pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos."

1.- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.- que se demuestre arraigo familiar y social. los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución política, se exigirá su cumplimiento.

Con todo respeto manifiesto que el suscrito condenado no tengo antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de la pena no privativa de la libertad accesoria o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Con toda atención le solicito al despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 68 A de la ley 599 de 2.000, para que se me conceda el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Solicito con todo respeto se tenga en cuenta para resolver mi petición lo ordenado en el auto de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL DE OCTUBRE 27 DE 2004, RADICACIÓN: 22804 M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

El auto de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL DE FEBRERO 4/97, RAD: 12697, M. P. RICARDO CALVETE RÁNGEL.

#### **CAPITULO DE CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

Evidentemente que se me tiene que aplicar el artículo 29 de la constitución nacional, con el respeto acostumbrado me permito solicitar al despacho para resolver mi solicitud, se me aplique la ley vigente en la época en que se consumó el delito, aplicando el principio de la favorabilidad, en concordancia con lo indicado en las normas análogas y de obligatorio cumplimiento, respetando el principio de legalidad.

#### **SOBRE OTRA DETERMINACION**

La orden dada por su despacho no se cumplió por parte del centro de servicios administrativo de esos juzgados, no se me remitió copia de la sentencia condenatoria con constancia de notificación y ejecutoria al suscrito ERNANDO SANCHEZ QUINTERO.

#### **SOBRE LA PARTE RESOLUTIVA**

Primero: la providencia recurrida me está negando el beneficio de la libertad condicional petitionada. Suspensión de la pena de conformidad a lo establecido en el artículo 64 del C.P.

#### **JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**

Solicito tener en cuenta la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL c-757, OCT 15/2014 M. P. gloria stella Ortiz delgado.

Desde ahora me comprometo a informar todo cambio de residencia, que en la fecha no se encuentra en mis expectativas.

2.- Continuare teniendo buena conducta

3.- Compareceré personalmente ante su despacho, y ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando sea requerido para ello.

4.- No Salir del país sin previa autorización del uncionario que vüle la ejecución de la pena.

5.- Prestaré oportunamente la caución.

De él Señor Juez, me suscribo respetuosamente.



FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

C. C. No. 19.268.520 de Bogotá

T. P. No. 30.575 del C. S. de la J.

Corrección de la pena de prisión

1. Con respecto a la pena de prisión, me comprometo a cumplir con las condiciones de buena conducta y a comparecer oportunamente ante el juez de la causa para el cumplimiento de la sentencia.

2. No salir del país sin la autorización del funcionario que vüle la ejecución de la pena.

3. Prestaré oportunamente la caución.

4. De él Señor Juez, me suscribo respetuosamente.

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

C. C. No. 19.268.520 de Bogotá

T. P. No. 30.575 del C. S. de la J.